

las Fuerzas Reales marroquies y en las españolas destacadas en el Norte de Africa, ha motivo que por el lugar de su destino, en determinados casos alejados de núcleos urbanos de población, un reducido número de funcionarios militares afectados por el citado Decreto, no tuvieron conocimiento de la disposición en el momento de su publicación y hayan presentado su solicitud, acogiéndose a los beneficios del Decreto, una vez finalizado el plazo de dos meses de que se ha hecho mérito.

Teniendo en cuenta los precedentes en cuanto a la apertura de plazo que han sido concedidas por diversas disposiciones referidas especialmente a funcionarios, personal interino, temporero o provisional y obreros procedentes de la Zona Norte de Marruecos y de la disuelta Administración Internacional de Tánger, así como la justificación de la demora en sus peticiones de los funcionarios militares que por ese hecho han quedado excluidos de los beneficios del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Primero.—Se concede un nuevo plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios civiles y militares a los que, por haber presentado fuera del plazo establecido en el artículo tercero del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, solicitud acogiéndose a los beneficios del mismo, puedan elevar nueva instancia a la Presidencia del Gobierno solicitando la concesión de las pensiones de baja que a cada uno corresponda, en la cuantía y tiempo que establezca la Ordenanza de la Alta Comisaría de España en Marruecos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, creando el distintivo «Al Mérito Interventora».

Segundo.—No se darán por recibidas y se archivarán sin más trámites las instancias que puedan recibirse en la Presidencia del Gobierno, acogiéndose a la disposición de este Decreto, de aquellos funcionarios civiles y militares a los que ya se haya desestimado el beneficio solicitado, por carecer de derecho a ello y fundamentado el correspondiente acto administrativo en cualquier otro motivo que no sea el expresado, de haber presentado su instancia fuera del plazo de dos meses que concedió el citado Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercero.—Transcurrido el plazo de un mes establecido por la disposición primera de este Decreto, se entenderá decaído el derecho que hubiera podido asistir a los funcionarios civiles y militares, para solicitar la pensión de baja que les hubiera correspondido por hallarse en posesión del distintivo «Al Mérito Interventora».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

ORDEN de 29 de febrero de 1960 por la que se dispone continúe el mismo régimen de pensiones en la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral que rigió en 1959.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta que eleva el Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral de fecha 10 de febrero del año en curso, en la que se persiste una vez más en el espíritu de prudencia, que el citado Consejo sostuvo en el año anterior, es aconsejable mantener las mismas cuotas y pensiones; por ello,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La cuantía de las cuotas que los asociados de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral deberán satisfacer en el año 1960 serán las que resulten de aplicar

a los sueldos los mismos coeficientes aplicados el año anterior.

2.º Las pensiones de jubilación con aplicación al año 1960 serán el 25 por 100 de los sueldos íntegros aprobados en los vigentes presupuestos; y las de viudedad y orfandad, el 13 por 100 de los citados sueldos, en la forma que especifica el Reglamento en su artículo 20. El tanto por ciento de descuento de las pensiones será el mismo aplicado para deducir la cuota abonada por el mutualista hasta su fallecimiento o jubilación.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

* * *

DECRETO 524/1960, de 17 de marzo, sobre división del litoral de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Examinada la necesidad de nueva división del litoral de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El litoral de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, que integran la Región Ecuatorial, constituirá una sola provincia marítima de segunda clase, cuya capital será Santa Isabel, en la que residirá el Comandante Militar de Marina que la mande.

Artículo segundo.—Se divide el litoral de ambas provincias en los siguientes distritos:

El de Santa Isabel, al mando directo del Comandante de Marina.

Los de San Carlos, Bata y Río Benito, que serán de segunda clase y estarán al mando de los correspondientes Ayudantes de Marina.

El distrito de Santa Isabel comprenderá la isla de Annobón e isletes adyacentes a ella, y el litoral de Fernando Poo, que se extiende entre la desembocadura del río Biala, por el Sur, y el Barranco de Baho, por el Norte.

El distrito de San Carlos comprenderá el resto del litoral de la isla de Fernando Poo, con capital en San Carlos.

El distrito de Bata comprenderá el litoral de la provincia de Río Muni, desde el límite Norte de ella hasta la desembocadura del río Tubana, teniendo su capital en Bata.

Y el distrito de Río Benito comprenderá el litoral de la provincia de Río Muni, desde la desembocadura del río Tubana hasta el límite Sur de la provincia, y también las islas de Corisco y Elobeyes con los isletes adyacentes, con capital en Río Benito.

Artículo tercero.—El destino de Comandante Militar de Marina podrá ser desempeñado, indistintamente, por Capitanes de Fragata o Corbeta.

Disposición final.—Queda derogado el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

CORRECCION de erratas del Decreto 135/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la exacción sobre la gasolina en Cándrias.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1449, segunda columna, disposición final segunda, en donde dice: «... así como el Real Decreto de tres de julio de mil novecientos treinta», debe decir: «... así como la Real Orden de tres de julio de mil novecientos treinta».